



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 012-2019-GRSM-PEAM.01.00

Moyobamba, 09 ENE 2019

VISTOS:

La Carta CL.116.18, del Consorcio Leo, Contratista de la Obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal: EMP.PE 5N (Sector Rumiyacu)- sector Punta de Doña (Moyobamba)- distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba-San Martín".

La Carta N°171-2018/Consorcio Supervisor San Martín/ISDVM, del Consorcio Supervisor San Martín.

El Informe N°011-2019-GRSM-PEAM.04.00, del Director (e) de la Dirección de Infraestructura.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de Setiembre del 2017, el Proyecto Especial Alto Mayo y el Consorcio Leo, suscribieron el Contrato N°024-2017-GRSM-PEAM-01.00, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal: EMP.PE 5 N (Sector Rumiyacu)-sector Punta de Doña (Moyobamba)- distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba-San Martín", por el monto ascendente a S/3'986,930.19 y un plazo de ejecución de 120 días calendario;

Que, mediante Carta CL N°116.18, el Consorcio Leo, Contratista de la Obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal: EMP.PE 5N (Sector Rumiyacu)- sector Punta de Doña (Moyobamba)- distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba-San Martín", presenta a la Supervisión, su solicitud de Ampliación de Plazo N°20 por Once (11) días calendario, con el reconocimiento de los gastos generales variables invocando como causal el numeral 1) del Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - RLCE (aprobado mediante DS N°350-2015-EF) que establece "Atrasos y/o Paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", señalando:

- ✓ Al amparado en el art. 34° de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N°30225), el Art 123° y concordante con los art. 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado fundamentó las causales que a su criterio ameritan ampliación de plazo, cumpliendo con los plazos señalados en el RLCE. La causal que toma en cuenta es: 1). Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. Fundamenta su causal de ampliación de plazo debido la demora en la definición de las Instalaciones Eléctricas (No existe Plano Vigente compatible con adicionales de obra N°01, 02, 04 y 06) por causas ajenas a su representada y al Supervisor; precisa además que al no tener los planos actualizados compatibles con las modificaciones realizadas al expediente técnico (Inc. Adic. De Obra N°01, 02, 04 y N°06) no pudieron ejecutar actividades críticas programadas correspondientes a las instalaciones eléctricas incluidas en el alumbrado público y que a su vez corresponde desde su inicio (parcial), continuidad hasta su fin parcial y que en consecuencia, el Contratista indica que no pudo ejecutar trabajos correspondientes a las instalaciones eléctricas, incluida el alumbrado público. Así mismo indica que la ruta crítica se vio afectada en un primer periodo desde el 08/10/2018 (inicio de la Causal) hasta el 25/10/2018 (fin parcial), lo cual fue materia de la Ampliación de Plazo N°12 aprobada. En el presente caso. Indica además que en el presente caso se siguió desplazando la ruta crítica desde el 10/12/2018 (inicio del periodo parcial de la causal) hasta el 20/12/2018 (fin parcial de la causal); por lo cual precisa que se modifica la ruta crítica desplazando las partidas que no fueron





RESOLUCIÓN GERENCIAL N°012-2019-GRSM-PEAM.01.00

posible realizar hasta que cese la causal por paralización de los trabajos por causas no imputables al Contratista al no contar con dichos detalles de ingeniería actualizados. Habiendo transcurrido en este periodo Once (11) días calendario.

- ✓ Así mismo indica que teniendo en cuenta que no hay una fecha cierta de culminación, no pudiendo o estando impedido la ejecución de partidas críticas y que se encuentran en la ruta crítica de la programación de obra vigente (*Instalaciones Eléctricas*), conforme a las especificaciones técnicas; indicando que a la fecha la Entidad viene elaborando el Expediente Técnico correspondiente como lo ha comunicado en la Carta N°1195-2018-GRSM-PEAM-01.00 de 22/10/2018 de conformidad con el Art 175° del RLCE. (Actuaciones efectuadas conforme a las consultas sobre ocurrencias en la obra - Asientos del cuaderno de Obra N°216 y 218 elevado a la Entidad con Carta N°76-18 - 04/10/2018 en amparo del Art 165° del RLCE).
- ✓ Finalmente indica que de conformidad con el Art 165 y 175° del RLCE, el tiempo en la demora en absolución de las consultas, definición y aprobación de prestaciones adicionales son materia de causal de ampliación de plazo desde su afectación a la Ruta Crítica, lo cual comunica que se ha evidenciado el hecho (continuación) a través del cuaderno de Obra en la cual el contratista expresa.../// “Se solicita a la Supervisión se sirva interceder para que la Entidad contratante se pronuncie, si realmente se van a ejecutar las partidas correspondientes a Instalaciones, instalaciones Sanitarias y los Trabajos en las progresivas desde la Km 00+030 hasta la Km 00+000 (Empalme con la carretera Fernando Belaunde Terry), emitir Resolución.”/// (Conforme al Informe Quincenal de Supervisión del 01 al 15/12/2018 - presentado mediante Carta N°166-2018/CONSORCIO SUPERVISOR SAN MARTIN/JSDVM - 17/12/2018 -Exp. N°228094 - Original), que obra en los archivos del Administrador de Contrato). Sin embargo en el mismo Asiento en cuestión resulta importante señalar que para la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 20, el contratista realizó anotaciones extemporáneas que podrían devenir en invalidar dicha anotación y que tiene la connotación de dejar constancia como el INICIO DE LA CAUSAL, siendo la misma como se denota: (...) Se deja constancia que el día de hoy se inicia nuevamente la causal parcial correspondiente a las partidas de alumbrado público y se inicia también la causal parcial a los trabajos de pavimentos entre las progresivas Km 0+030 a Km 0+000... (Conforme a la Solicitud de Presentación con Carta N°CL 116-18 - 21/12/2018 - Del Contratista); el mismo que se encuentra inscrito, mediante Asiento N°287 de fecha 10-12-2018, a través de su Residente en el cuaderno de obra dejando constancia sobre el hecho o circunstancia que a su criterio amerita la solicitud de la ampliación de plazo, tomando ésta fecha como inicio (Parcial) de la causal invocada del ítem 1, de conformidad al Art. 169° del RLCE, posteriormente a la anotación original como consta en el informe de Supervisión. Así mismo en cumplimiento de los procedimientos para dicha solicitud y que la fecha de inicio de la causal de ampliación de plazo, ha quedado anotado como se muestra (en dos circunstancias definidas y distintas). Así mismo en cumplimiento de los procedimientos para dicha solicitud y que la fecha de inicio de la causal de ampliación de plazo (*Anotación en forma extemporánea*) ha quedado anotado como se muestra líneas arriba. El contratista además mediante el asiento N°299 de fecha 20-12-2018 anota como “Final (Parcial)” de la ocurrencia de la causal de ampliación de plazo, expresando...///“1) Se deja Constancia del termino parcial de la causal, por





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 012-2019-GRSM-PEAM.01.00

incompatibilidad de planos de instalaciones eléctricas, señalada en el Asiento 287.
En vista de la afectación a la Ruta Crítica, se procede con el Art 170° del RLCE.”...///.

- ✓ Solicita, cuantifica y sustenta la Ampliación de Plazo de conformidad a los artículos 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a la supervisión el 21-12-2018, al día siguiente Un (01) día de culminado el hecho invocado cumpliendo con lo establecido en el Art. N°170° del citado Reglamento, “*Dentro de los 15 días siguientes de concluido la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra*”.

Señalando que como consecuencia de la causal invocada, se afectó la ruta crítica de la programación de obra (Calendario de Avance de Obra) vigente; por lo que de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho y al amparo de la normatividad legal vigente que se enmarca la ejecución de la obra, solicitan se les otorgue la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°20, de once (11) días calendario;

Que, con Carta N°171-2018-Consorcio Supervisor San Martín/ISDVM, el Consorcio Supervisor San Martín, remite el expediente de la solicitud de Ampliación de Plazo N°20 por 11 días calendario, solicitada por el Contratista en la ejecución de la Obra: “*Mejoramiento del Camino Vecinal: EMP.PE 5N (Sector Rumiyacu)- sector Punta de Doña (Moyobamba)- distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba-San Martín*”; al respecto señala:

- Teniendo presente los documentos que sustenta la contratista respecto a su petitorio de Ampliación de Plazo N°20, manifiesta que la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N°30225; así como también el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°350 – 2015 – EF, ambos aplicables al Contrato de ejecución de obra, contemplan medidas respecto a “*las causales de Ampliación de Plazo y los procedimientos adecuados para la solicitud*”; como es la que se ha efectuado la actuación por parte el Contratista en el Asiento N°287 del cuaderno de Obra con fecha 10 de Diciembre del 2018, y el Asiento N°299 de fecha 20 de Diciembre del 2018 (fuera del plazo vigente y de conocimiento pleno); además a lo manifestado por el contratista la supervisión precisa que la Ampliación de Plazo N°20 comprende el tiempo vacío en que no se ha pronunciado la Entidad respecto al inicio de las Partidas e Instalaciones Eléctricas de la Obra, lo cual tendría como consecuencia además de un presupuesto Adicional, también un presupuesto deductivo, cuya elaboración ha sido encargado por el PEAM a un consultor externo.
- Precisa además que hay la demora en emitir pronunciamiento de parte la Entidad y que el Contratista se encuentra imposibilitado de ejecutar trabajos de Instalaciones Eléctricas para la Red Pública de la Vía debido a la falta de la ingeniería de detalle de las Instalaciones Eléctricas adecuadas a las modificaciones del Expediente Técnico; y que a lo presentado por el Contratista en su sustento, se han determinado que para la cuantificación del periodo de afectación y la determinación de la nueva fecha de término de la obra, se debe tener en cuenta la aprobación de la Solicitud de Ampliación de Plazo N°15 (otorgado por 17 días) y que fuera procedente.
- También indica que este periodo anotado por no tener los planos de Instalaciones Eléctricas actualizados compatibles con las modificaciones realizadas al expediente





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 012-2019-GRSM-PEAM.01.00

técnico, que afecta desde el 10/12/2018 hasta la fecha 20/12/2018. Siendo que la Ampliación de Plazo solicitada por el Contratista comprende Once (11) días calendario, por lo cual se modifica la ruta crítica; y que esto obligaría a reprogramar el calendario de avance de obra vigente o aprobado por la Entidad una vez finalizada o cuando se tenga fecha cierta de culminación del hecho generador de los atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al Contratista; y que a su vez indica que no tiene fecha cierta de culminación de tales hechos. Sin perjuicio de que la nueva fecha de culminación comprenderá desde el 12/12/2018 hasta el 21/12/2018, y también desde el 21/12/2018 hasta el 01/01/2018 por la afectación de la ruta crítica en mención.

En ese contexto también manifiesta que teniendo el sustento legal al haber invocado una causal (Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista), y que corresponden a los hechos ocurridos con la acreditación y debido sustento técnico, siendo además de aplicación a lo normado por el Artículo N° 169° (Causales de Ampliación de Plazo) del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF, tratándose de que los hechos fueron sustentados con un calendario válido o aprobado por la Entidad o vigente para los días de las circunstancias o hechos ocurridos; y que, habiéndose cumplido la condición establecida en el mismo y efectuado el análisis respectivo de las anotaciones realizadas sobre trabajos que no se pudieron ejecutar y que corresponden a la ruta crítica. En consecuencia recomienda a las autoridades y/o funcionarios del Proyecto Especial Alto Mayo, se declare PROCEDENTE, la Ampliación de Plazo N° 20 por Once (11) días calendario como lo solicitado por el Contratista, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores;

Que, mediante Informe N°011-2019-GRSM-PEAM.04.00, el Director (e) de la Dirección de Infraestructura, refiere que visto y analizados los hechos sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N°20, en la ejecución de la obra: *"Mejoramiento del Camino Vecinal: EMP.PE 5N (Sector Rumiyaçu)- sector Punta de Doña (Moyobamba)- distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba-San Martín"*, manifiesta lo siguiente:

a). Que las causales que hayan originado la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 20 se encuentren enmarcados conforme lo establece el Art. 169° del Reglamento de la Ley N°30225: Ley de Contrataciones del Estado y aprobado mediante D.S. 350-2015-EF.

Respecto a la causal invocado por el CONTRATISTA debo manifestar que; SI se ajusta o se encuentra enmarcado en lo indicado en el Artículo 169° del Reglamento de la Ley N°30225: Ley de Contrataciones del Estado y aprobado mediante D.S. 350-2015-EF; que establece las causal de ampliaciones de Plazo, su cuantificación y sustentación de dicha solicitud invoca como causal la N°01: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista". De acuerdo con la disposición citada, el contratista debe demostrar fehacientemente que las circunstancias o hechos que produjeron la solicitud de ampliaciones de plazo se encuentren establecidos en la normativa.

b). Que el Contratista haya presentado la Solicitud dentro de los plazos establecidos en el procedimiento de Ampliación de Plazo, además de la cuantificación y el sustento Técnico que dio origen a la AMPLIACION DE PLAZO N°20, conforme lo establece el Art 170° del Reglamento de la Ley N°30225: Ley de Contrataciones del Estado y aprobado mediante D.S. 350-2015-EF.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 012-2019-GRSM-PEAM.01.00

Ahora Respecto al procedimiento de Ampliación de plazo realizado por el contratista, debo manifestar que NO se ajusta a los indicados en el Artículo N°170° del Reglamento de la Ley N°30225: Ley de Contrataciones del Estado y aprobado mediante D.S. 350-2015-EF; que establece el procedimiento de ampliación de plazo, conforme a lo siguiente: “Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo.

De acuerdo con la disposición citada, el contratista tiene la obligación de anotar en el cuaderno de Obra, por intermedio de su residente, inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo, a efectos de que posteriormente, su solicitud de ampliación de plazo sea procedente.

Dicha obligación implica que el contratista debe anotar en el cuaderno de obra, el INICIO y el FINAL del hecho o circunstancia que determina la configuración de la causal de ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos, dado que estos son hitos imprescindibles para determinar la duración de la causal y, por ende para cuantificar el tiempo por el cual debe ser ampliado el plazo, así como los gastos generales variables correspondientes al contratista que fueran debidamente acreditados de ser el caso. (El subrayado es agregado).

Según las anotaciones del cuaderno de obra (Presentado por Supervisión en su Informe Quincenal y que tiene carácter legal), éstos NO reflejan en cierta forma en el asiento la anotación del INICIO Y FINAL (parcial del periodo) de la causal o dejar constancia del hecho, como se puede denotar en una serie de anotaciones durante la ejecución de la Obra; en las que el contratista menciona las anotaciones del Asiento N°287 y 299, sobre hechos y/o circunstancias, en el cual NO hace mención expresa del INICIO DE LA CAUSAL en la afectación, además de la anotación del FINAL en un plazo no vigente conforme al calendario aprobado (análisis en forma análoga respecto a la comunicación de la aprobación), es decir la fecha donde la partida se ve afectada por alguna circunstancia o hecho que afecta la ruta crítica de la programación de Obra vigente se encuentra en forma extemporánea. Sin perjuicio de que el inicio de la causal deviene de una anotación irregular y extemporánea; con la finalidad de dar las formalidades que la normativa demanda. El ASIEN TO N°287 DEL CONTRATISTA (ORIGINAL SIN ANOTACIONES EXTEMPORANEAS – Informe de Supervisión – 17/12/2018), de fecha 10/12/2018 que hace mención o referencia el contratista como fecha de inicio o que deja constancia como inicio de la causal invocada menciona lo siguiente.../// “Se solicita a la Supervisión se sirva interceder para que la Entidad contratante se pronuncie, si realmente se van a ejecutar las partidas correspondientes a Instalaciones, instalaciones Sanitarias y los Trabajos en las progresivas desde la Km 00+030 hasta la Km 00+000 (Empalme con la carretera Fernando Belaunde Terry), emitir Resolución...”///. Como se puede denotar no se deja constancia del hecho que amerita los atrasos invocados. Así mismo El ASIEN TO N°299 DEL CONTRATISTA, de fecha 20/12/2018, también hace mención o referencia el contratista como fecha de finalización parcial de la causal, dejando constancia que.../// “Se deja Constancia del termino parcial de la causal, por incompatibilidad de planos de instalaciones eléctricas, señalada en el Asiento 287. En vista de la afectación a la Ruta Crítica, se procede con el Art 170° del RLCE”...///. Como se





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 012-2019-GRSM-PEAM.01.00

puede denotar según las anotaciones del cuaderno de obra, éstos si bien es cierto reflejan o dejan constancia del FINAL de la causal invocada (periodo parcial); también es cierto que el plazo vigente culmina el 12/12/2018 y que es de pleno conocimiento conforme lo establece la resolución que aprueba la Ampliación de Plazo N° 15; conllevando a una anotación extemporánea fuera del plazo de ejecución de obra vigente.

Dicho lo anterior, también es importante también señalar que el artículo 170° del Reglamento regula el procedimiento de ampliación de plazo, disponiendo en su primer párrafo que *“(...) Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente (...)”*.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado establece que en el caso de obras el contratista o su representante legal debe cuantificar su solicitud de ampliación de plazo, en otras palabras, al momento de presentar la referida solicitud debe indicarse el número de días que se solicita como ampliación conforme al calendario de avance de obra vigente, lo cual NO ocurrió de manera formal pues adjunta un calendario diferente al aprobado en su versión N° 06 del cual se puede desprender de que no efectuó el análisis correcto de sus pretensiones.

Sin embargo es necesario precisar que el Contratista ha presentado su solicitud de Ampliación de Plazo de manera extemporánea (Anotación del Final de la Causal 08 días después de concluido el plazo de ejecución de Obra), contraviniendo lo establecido en la normativa por lo que es necesario comunicar su improcedencia.

- c). Que la Supervisión de Obra haya emitido un informe que sustenta técnicamente su OPINION, sobre la solicitud de AMPLIACION DE PLAZO N° 20, a la Entidad y al Contratista, conforme lo establece el Art 170° del Reglamento de la Ley N° 30225: Ley de Contrataciones del Estado y aprobado mediante D.S. 350-2015-EF.

En virtud de lo expuesto por la Supervisión y de un análisis definitivo, se puede apreciar que el contratista NO ha actuado conforme a los procedimientos adecuados a la normativa, pese a que pudiese haberse efectuado un sustento firme que pudiera haber devenido en la procedencia de la causal invocada por parte la SUPERVISION, conllevando a que haya la existencia o motivación de las circunstancias que ameritan ampliación de plazo, no cumpliendo las formalidades establecidas en la normativa (Art 169° y 170°); y más aun contraviniendo los principios de la LEY DE CONTRATACIONES al tratar de adecuar sus pretensiones sin tener en cuenta las implicancias legales que pudieran demandarse.

Visto y analizado los hechos y/o circunstancias en su contexto total o en su conjunto; y teniendo en cuenta que; esta dirección no comparte con la opinión del Supervisor, por considerar que la solicitud fue efectuada en forma extemporánea (fuera de plazo normativo) y con anotaciones irregulares o viciados (quitándole el carácter legal); por lo que se recomienda DENEGAR la solicitud hecha por el Contratista; declarándose IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°20 POR ONCE (11) DIAS CALENDARIO.

En el marco de lo establecido en el Artículo 170° corresponde a la Entidad pronunciarse sobre lo solicitado por el Contratista en un plazo no mayor de Diez (10) días hábiles de recepcionada la opinión del Supervisor, el mismo que habiendo





RESOLUCIÓN GERENCIAL N°012-2019-GRSM-PEAM.01.00

presentado su informe el 26-12-2018, establece como fecha límite el Jueves 10 de Enero del 2019;

Por las consideraciones que anteceden y estando a las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°024-2019-GRSM/GR de fecha 02.01.2019 y a lo señalado por el inciso h) del Artículo 15° y demás pertinentes del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Alto Mayo, con las visaciones de la Dirección de Infraestructura y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR Improcedente la Ampliación de Plazo N°20, solicitada por el Contratista Consorcio Leo, en la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal: EMP.PE 5N (Sector Rumiyacu)- sector Punta de Doña (Moyobamba)- distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba-San Martín", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, los cuales se detallan en los Informes Técnicos referidos precedentemente.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución, al Contratista Consorcio Leo, al Consorcio Supervisor San Martín, a la Dirección de Infraestructura y a la Oficina de Asesoría Jurídica, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese,



.....
Ing. Muller A. Huancas Huamán
Gerente General